



Roj: **SAP A 1682/2003 - ECLI:ES:APA:2003:1682**

Id Cendoj: **03014370072003100326**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **7**

Fecha: **25/04/2003**

Nº de Recurso: **153/2003**

Nº de Resolución: **214/2003**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE TEOFILO JIMENEZ MORAGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NUMERO 214 / 03

Illtmos. Sres.:

Presidente : D. José de Madaria Ruvira

Magistrado: D. José Teófilo Jiménez Morago

Magistrado: D. Javier Gil Muñoz

En la ciudad de Elche, a 25 de abril de 2003.

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche, integrada por los Illtmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de juicio ordinario número 216/01 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torreveija, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante D^a Rita , habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por la Procuradora Sra. Navarro Pascual y dirigida por el Letrado Sr. Bailen Vidal, y como apelada el demandado D. Ángel Daniel , representada por el Procurador Sr. Lara Medina con la dirección de la Letrada Sra. López Escudero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torreveija en los referidos autos, tramitados con el número 216/01, se dictó sentencia con fecha 8 de Noviembre de 2.002, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que por medio de la presente sentencia debo desestimar y DESESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora SRA. DIEGO SARABIA, en nombre y representación acreditada de DOÑA Rita , asistida del Letrado SR. BAILEN VIDAL, contra D. Ángel Daniel , representado por el Procurador SR. MARTINEZ RICO y asistido del Letrado SRA. LOPEZ ESCUDERO, absolviendo al demandado de todos los pedimentos de la demanda y con expresa condena en las costas de este juicio a la parte demandante, incluyendo las de la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte actora en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formado el Rollo número 153/03, tramitándose el recurso en forma legal. La parte apelante solicitó la revocación de la sentencia de instancia y la apelada su confirmación. Para la deliberación y votación se fijó el día 25 de Abril de 2.003.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Illtmo. Sr. D. José Teófilo Jiménez Morago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la pretensión actora por haber calificado la propuesta de convenio regulador suscrita por los litigantes, y que no llegó a ser aprobada judicialmente por no ser ratificada por la demandante a presencia judicial, como un precontrato. Dicha calificación jurídica del convenio firmado por las partes no es compartida por la Sala, pues los **contratos** son lo que son y no lo que las partes afirman que son. El precontrato es un **contrato** que tiene por objeto la celebración en el futuro de un **contrato** que por ahora las partes no quieren o no pueden celebrar. El convenio litigioso no responde en su contenido a dicha definición, sino a un verdadero **contrato** vinculante para las partes en los aspectos en los que opera la autonomía de la voluntad y que no son de orden público. Por otro lado, el empleo del termino propuesta de convenio regulador responde más bien al lenguaje procesal habitual empleado en los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, sin que en ningún caso pueda comportar como conclusión que pueda ser tildado de precontrato por el mero hecho de no haber sido aprobado judicialmente, con los efectos consiguientes en el procedimiento matrimonial. El convenio regulador tiene carácter de negocio jurídico entre cónyuges con el contenido de autorregulación de sus intereses (artículo 1.255 del Código Civil), donde el juez se limita a homologarlo después de que se comprueba que no es gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos. En definitiva, se trata de una transacción sometida a condición y es precisamente esa homologación judicial la que dota al convenio regulador de fuerza ejecutiva, circunstancia en la que coinciden tanto el artículo 90 del Código Civil, convenio regulador, como el artículo 1.816 del citado texto, referido a la transacción (SAP de Alicante Sec. 7º, de 17 de Septiembre de 2.000). El convenio regulador litigioso y las estipulaciones en el mismo contenidas, pese a no haber sido aprobado judicialmente por la falta de ratificación de la actora, no puede ser calificado, como se propugna por la sentencia de instancia como un mero precontrato a modo de una mera "declaración de **intenciones**" o si se quiera en este caso una mera promesa de celebrar en el futuro un nuevo pacto sobre liquidación de la sociedad de gananciales al no haber sido homologado judicialmente el anterior . La doctrina mayoritaria ha reconocido la autonomía privada de los cónyuges para regular los efectos de la separación y el divorcio, muy especialmente en las cuestiones económicas y patrimoniales (sentencias del TS de 22 de abril de 1997 y 21 de diciembre de 1998). Siendo ello así, siguiendo la doctrina contenida en la sentencia del TS de 5 de febrero de 1992 , no puede sino ser calificado el convenio regulador de la separación también en este caso como un negocio jurídico de naturaleza compleja; en palabras del propio Alto Tribunal: "una manifestación de las llamadas uniones de **contratos**, en donde con una dependencia de bilateralidad en lo acordado, no desaparece la esencial unidad de **contrato** o de consentimiento contractual, abocando, pues, en una especie de **contrato** mixto o **contrato** combinado con prestaciones coaligadas" que obviamente, se reitera, no permite contemplar cada una de ellas aisladamente desde el momento en que las unas no se hubieran pactado sin las otras.

SEGUNDO.- Tampoco se comparte por este Tribunal la utilización de la regla de interpretación del artículo 1282 del Código Civil, ya que como señala reiteradamente la jurisprudencia, la interpretación de un **contrato** o de las cláusulas contractuales no pretende sino averiguar el sentido y alcance del consentimiento, es decir de las declaraciones de voluntad de las partes contratantes, a cuyo fin el Código Civil da una serie de normas de interpretación en los artículos 1281 a 1289, combinando criterios subjetivos, como la indagación de la voluntad real e **intención** común de los contratantes, y objetivos, como el significado de la cláusula de acuerdo con los usos, declaraciones etc. (STS de 15-5-1997, entre otras muchas). El punto de partida de la interpretación es la letra de la cláusula o cláusulas del **contrato**, tal y como dispone el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil. Del mismo modo, nuestro Alto Tribunal indica que los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, forman un conjunto armónico y subordinado entre sí de modo que la aplicación del artículo 1281.1 excluye la de las normas contenidas en los artículos siguientes (STS de 10-2-1997), puesto que tiene rango preferencial y prioritario la contenida en el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil (STS de 29-3-1994). Por consiguiente, si la claridad de los términos de un **contrato** no deja duda sobre la **intención** de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los preceptos siguientes, las cuales vienen a funcionar con el carácter de subordinados respecto de la que preconiza la interpretación literal, de forma que ha de estarse ante todo a la interpretación resultante de sus propios términos gramaticales de la cláusula, a lo que se viene obligado tanto para las partes como para el juzgador por imperativo del artículo 1281.1 (STS 17-11-1985), por lo que no cabe admitir cuestión sobre la voluntad de las partes cuando en las palabras no existe ambigüedad (STS 7-7-1986). Aplicando la anterior doctrina al caso aquí tratado, este Tribunal no pudo aceptar el criterio interpretativo de la sentencia recurrida, por cuanto que, por la mera interpretación literal del convenio se desprende que sus términos son claros y que no dejan duda sobre la **intención** de las partes, por lo que no pueden operar las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes previstas con carácter subsidiario. Finalmente, no puede ser aceptado el argumento de que la actora nunca consideró la propuesta de convenio regulador como un verdadero **contrato** con eficacia jurídica por no haberlo ratificado judicialmente, ya que hay que tener en cuenta que su contenido contemplaba otros aspectos además de la liquidación de la sociedad de gananciales, no especificándose el motivo a que obedeció su decisión de no ratificarlo judicialmente. Del mismo modo, tampoco es determinante a estos efectos, el hecho de reclamar



la demandante el 50 % del sobrante de la ejecución hipotecaria de la vivienda que fue ganancial, pues lo que no puede permitirse es que el convenio regulador litigioso si que sea eficaz sólo para una de las partes, y no para la otra. En este sentido, la actora cumplió con el convenio regulador de 21 de octubre de 2001 poniendo a disposición del demandado la vivienda conyugal con los muebles y enseres y el vehículo a aquél adjudicados, por lo que la demandante tiene derecho a reclamar la suma de dinero a la que se obligó abonar el demandado a aquélla, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto a favor del esposo. Ante la falta de justificación por parte del marido del paradero de dichos bienes gananciales, sin haber percibido la actora la suma pactada en el convenio como contraprestación, es lógico que la misma tratara de compensarse con la cantidad del sobrante al no haberlo solicitado el propio demandado. Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación.

TERCERO.- Al estimarse el recurso, no procede efectuar expresa condena respecto a las costas procesales de esta alzada, por disposición del artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación. Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torreveja de fecha 8 de noviembre de 2.002, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, y estimando la demanda en su petición principal, debemos condenar y condenamos al demandado a pagar a la actora la suma de 12.020,24 euros (2.000.000 de pesetas), importe del principal, más los intereses legales desde la fecha en que expiró el plazo para su pago voluntario (el 21 de febrero de 1992), con imposición de las costas de la primera instancia al demandado y sin efectuar expresa condena respecto a las devengadas en esta alzada. Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación. Contra la presente resolución, cabe en su caso, recurso en los supuestos y términos previstos en los Capítulos IV y V del Título IV del Libro II y Disposición final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Ponente, estando la Sala reunida en Audiencia Pública, doy fé.